



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Luis Eduardo Peláez Jaramillo en calidad de Diputado Asamblea Departamental de Antioquia
ACCIONADOS	Asamblea Departamental de Antioquia
VINCULADO	Departamento de Antioquia
RADICADO	05001 41 05 004 2024 10571 00
TUTELA No.	512 de 2024
DECISIÓN	Declara improcedente

En la fecha, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, procede a emitir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que se proteja su derecho fundamental al debido proceso. Y se ordene a la accionada abstenerse de tramitar el Proyecto de Ordenanza No. 59 de 2024, "Por medio del cual se impone la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

Como sustento de sus pretensiones relata que el 12 de noviembre de 2024, el señor Andrés Julián Rendón, en su calidad de Gobernador de Antioquia, presentó el Proyecto de Ordenanza No. 59 de 2024 para crear una tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana en la factura de servicios públicos domiciliarios en el Departamento de Antioquia.

Indica que dicho proyecto consta de 15 artículos; el número 1 alude a una supuesta "facultad legal" de creación, el artículo 3 define al sujeto pasivo como "toda persona natural y jurídica que sea suscriptor del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Departamento de Antioquia, y el artículo 7 determina que la causación de la tasa o impuesto se causa con la expedición de la factura o el documento que haga sus veces para el cobro (consumo) del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Expone que el 25 de noviembre de 2024, la Comisión Primera de Hacienda y Asuntos Económicos sesionó para darle primer debate al Proyecto de Ordenanza No. 59 de 2024, el cual debió continuar el 26 de noviembre ya que se presentó una recusación según acta No. 40 de 2024. Por lo que el 26 de noviembre de 2024 se expuso el Proyecto de Ordenanza, y se sometió a votación, obteniendo 6 votos positivos y 2 negativos. Que uno de los argumentos centrales de la primera discusión fue si la Asamblea Departamental de Antioquia tiene competencia para crear este tipo de tasas o impuestos, especialmente sobre los servicios públicos domiciliarios, frente a lo cual destaca una respuesta por parte de Empresas Públicas de Medellín con radicado 20240130253020 la cual transcribe en el hecho quinto del escrito de tutela.

Añade que el 27 de noviembre de 2024, en su calidad Diputado de Antioquia, envió una petición al presidente de la Asamblea Andrés Bedoya, preguntando sobre la competencia para tramitar o imponer tributos, tasas y sobretasas, sin obtener respuesta. El 30 de noviembre de 2024 se terminaron las últimas sesiones ordinarias del año 2024 por parte de la Asamblea de Antioquia, quedando según el calendario, la posibilidad de 5 días de sesiones extraordinarias que podría presentar el Gobernador hasta el 31 de diciembre de 2024. El 2 de diciembre de 2024 el señor Gobernador convocó a sesiones extraordinarias los días 4 y 5 de diciembre bajo radicado 202410000740 siendo las 4:00 p.m., y fue enfático en manifestar que la Asamblea de Antioquia se ocuparía exclusivamente del segundo debate del Proyecto de Ordenanza N. 59 del 12 de noviembre de 2024. El día 3 de diciembre de 2024, se publicó el orden

del día con 9 puntos, citando en el punto número 9 el Proyecto N. 59 de 2024, para segundo debate.

Alega que, aun en contra de la prohibición de la Ley 142 de 1994, donde se establece que no se puede cobrar ningún ítem diferente a la factura de servicios públicos y en contravía de la prohibición de crear tributos por entidades territoriales, la Asamblea pretende realizar un debate sin la legalidad exigida y pertinente.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La tutela fue admitida por auto del **04 de diciembre de 2024**¹, negándose la medida provisional solicitada. Posteriormente, mediante auto **del 6 de diciembre de 2024**², se ordenó la vinculación del Departamento de Antioquia y se negó la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Laura Manuela Aristizábal.

Una vez realizadas las notificaciones a la parte pasiva, se recibieron las siguientes contestaciones:

i) Asamblea Departamental de Antioquia³, a través de su presidente, Andrés Felipe Bedoya Rendón, acepta lo acaecido con el proyecto de Ordenanza No. 59 de 2024. Niega lo relativo a la petición y explica que el 27 de noviembre de 2024, el diputado Luis Eduardo Peláez Jaramillo mediante escrito, solicitó a la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Antioquia emitir un concepto jurídico sobre la competencia que tiene la Corporación para dar trámite al Proyecto de Ordenanza No. 59 del 12 de noviembre de 2024, el cual fu remitido el 4 de diciembre de 2024, en respuesta a su petición, dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 10 del expediente digital

³ Archivo 08 del expediente digital.

Niega haber actuado contra la prohibición de la Ley 142 de 1994, indicando que la Asamblea Departamental de Antioquia actuó conforme al artículo 12 de la Ley 2272 de 2022 y conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-363 de 2023.

A su juicio, el objeto de la controversia es delimitar si la Asamblea Departamental de Antioquia posee funciones y/o competencias para establecer tributos y contribuciones, lo cual es claro a la luz del ordenamiento jurídico, debido a que el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia habilita a las Asambleas Departamentales para decretar tributos y contribuciones dentro del marco de la ley, otorgándoles tal competencia. Menciona el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, el numeral 25 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 y niega haber sobrepasado los límites constitucionales o legales, dado que la imposición de dichos tributos se ha realizado de manera justa y conforme a lo que dispone la normativa aplicable.

Dice que teniendo en cuenta la inexistencia de vulneración de algún de derecho fundamental, no corresponde a la Asamblea Departamental de Antioquia revisar la constitucionalidad o legalidad del acto administrativo –en este caso la ordenanza-, después de materializarse su aprobación, y que el órgano competente para su revisión es el Tribunal Administrativo, en virtud del numeral 1 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Alega que el accionante intenta obtener la nulidad del acto administrativo sin aun estar en firme, pues hasta el momento de la respuesta a la acción constitucional se ha aprobado el Proyecto de Ordenanza como una expresión de voluntad de la Corporación, tal como establece el artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, por lo que no es la acción de tutela el medio correspondiente para formular tales pretensiones, pues debe esperar la firmeza de la ordenanza departamental para posterior a ello solicitar mediante el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el acto sea retirado del ordenamiento jurídico.

Solicita desestimar las pretensiones planteadas al haber actuado dentro de los límites de ley, desvirtuando cualquier afirmación que pretenda hacer valer una presunta vulneración de derechos fundamentales. Insiste en que la acción de tutela no es el medio idóneo para resolver el conflicto planteado por el desconocimiento del principio de subsidiariedad, toda vez que si el accionante considera que la ordenanza es inconstitucional o tiene algún vicio de nulidad debe realizar la demanda ante la instancia pertinente.

ii) Departamento de Antioquia⁴, por intermedio del Subsecretario de Prevención del Daño Antijurídico, César Augusto Pérez Rodríguez, acepta lo acaecido con el proyecto de Ordenanza No. 59 de 2024, y no le consta lo relativo a la petición mencionada en el escrito de tutela.

Alude a la procedibilidad de la acción de tutela indicando que el accionante propone una controversia eminentemente jurídica sobre la validez y legalidad de las disposiciones que forman parte del referido proyecto de Ordenanza, las cuales, a la fecha de respuesta a la tutela, fueron ya acogidas por la Asamblea Departamental mediante su aprobación por mayoría, por lo que la controversia bien podría definirse por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante la interposición del medio de control que se estime procedente, pero que, según se desprende del ordinal 5º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede ventilarla en sede de una acción de tutela, al tratarse de un acto de carácter general, impersonal y abstracto.

Considera que existen otros mecanismos de defensa judicial, los cuales, contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, sí resultarían idóneos y efectivos para reclamar lo que hoy se aduce por el solicitante.

⁴ Archivo 09 del expediente digital

Frente a la vulneración del debido proceso alegada por el accionante de cara a la ordenanza objeto e tutela, indica que en el trámite legislativo – administrativo, la Asamblea Departamental de Antioquia, ha obrado con total acatamiento de las formas y procedimientos consagrados en las normas vigentes, por lo que no resulta acertado afirmar que con dicho trámite se haya contrariado alguno de los elementos constitutivos del debido proceso ni que al hoy accionante se le hubiera amenazado o vulnerado, en su calidad de diputado o, incluso, como ciudadano, alguno de sus derechos fundamentales.

Alude a la legalidad de la imposición mediante ordenanza departamental de la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana

Alega la improcedencia de la tutela, ausencia de vulneración del derecho constitucional fundamental invocado, viabilidad jurídica de imponer mediante ordenanza departamental la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana, y solicita declarar la improcedencia de la tutela impetrada y denegar la totalidad de las pretensiones del accionante.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del decreto 1382 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si procede la acción de tutela para discutir las actuaciones adelantadas por la Asamblea Departamental de Antioquia dentro del trámite de la Ordenanza No. 59 de 2024, o si, por el contrario existe otro medio idóneo y eficaz para discutir dicho asunto. Solo en caso de superar el análisis de procedencia se determinará, de otra parte, si la Asamblea Departamental de Antioquia vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la “protección inmediata de los derechos fundamentales” de los ciudadanos por medio de un “procedimiento preferente y sumario”⁵. De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: **(i)** la legitimación en la causa, **(ii)** la inmediatez y **(iii)** la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

1) Requisitos de procedencia

i) Legitimación en la causa.

Para presentar tutela se debe acreditar la **legitimación por activa** en los siguientes casos: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa⁶. En esta oportunidad el accionante puede presentar la acción de tutela, al ser una persona que actúa en calidad de diputado, buscando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por lo cual se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Respecto a la **legitimación por pasiva**, los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede

⁵ Constitución Política, art. 86.

⁶ Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. **ARTÍCULO 10.** Legitimidad e interés. “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. [...]”. En lo referente a la figura de la Agencia oficiosa en materia de la acción de tutela ver las sentencias: T-531 de 2002 y T-452 de 2001.

en contra de “*toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales*”. La jurisprudencia constitucional ha resaltado que el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto -autoridad pública o particular- que cuenta con la aptitud o “*capacidad legal*”⁷ para responder a la acción y ser demandado, bien sea porque es el presunto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o es el llamado a resolver las pretensiones⁸.

En este caso, la acción de tutela se dirige en contra de la Asamblea Departamental de Antioquia, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales del actor dentro del trámite de la Ordenanza No. 59 de 2024. De ahí que está legitimada en la causa por pasiva. Así mismo, el Departamento de Antioquia está legitimado, en tanto presentó el proyecto de Ordenanza No. 59 de 2024 objeto de tutela, a través del Gobernador de Antioquia.

ii) Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “*inmediata*” de derechos fundamentales. No existe un término constitucional y legal dentro del cual los ciudadanos deben interponer esta acción⁹. Sin embargo, esto no implica que la solicitud de amparo pueda presentarse en cualquier tiempo¹⁰, puesto que ello “*desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*”¹¹. En tales términos, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un “*término razonable*”¹² respecto de la ocurrencia de los hechos

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2021.

⁸ Sentencia T-593 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-580 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-307 de 2017.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales¹³.

En este caso se satisface el requisito de inmediatez, pues se indica que el proyecto de Ordenanza No. 59 de 2024 fue presentado el 12 de noviembre de 2024 y la tutela fue presentada el **4 de diciembre de 2024**, término razonable para la interposición del amparo.

iii) Subsidiariedad

En lo que respecta al requisito de subsidiariedad, se tiene que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados.

A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁴ se ha referido al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, indicando que *“ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto*

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-273 de 2015.

¹⁴ T-054 de 2021

de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho”¹⁵.

También ha establecido que es subsidiaria y no constituye un medio alternativo o facultativo que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios instituidos por el legislador¹⁶. Y ha destacado que no se puede abusar del amparo constitucional ni desconocer la competencia de los jueces ordinarios, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que dicha acción no ha sido establecida para reemplazar los medios judiciales dispuestos por la ley¹⁷.

En conclusión, la jurisprudencia¹⁸ ha precisado que ante la existencia de mecanismos judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos que se consideran vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no acudir directamente a la acción de amparo¹⁹. Ello desconocería las competencias previstas por el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado que, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela, esto es, cuando: i) se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; o ii) *“el recurso es idóneo y eficaz, pero existe un riesgo de que se cause un perjuicio irremediable sobre el derecho fundamental amenazado, de ahí entonces que las órdenes del juez deban ser transitorias hasta tanto y por*

¹⁵ Sentencia C-543 de 1992.

¹⁶ Sentencia T-1008 de 2012.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Sentencias T-373 y T-630 de 2015.

¹⁹ Ver las sentencias T-127 de 2014, T-106 y T-318 de 2017. Por ejemplo, en este último caso, la Corte declaró improcedente la acción constitucional. En el asunto consideró que los actos administrativos cuestionados por los accionantes eran susceptibles de ser recurridos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite de tutela la configuración de un perjuicio irremediable.

*máximo cuatro meses, la persona acuda a la vía adecuada y el juez ordinario decida el fondo del asunto (...)*²⁰.

El medio de defensa judicial es **idóneo** cuando permite obtener la protección de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados²¹.

Ahora, las decisiones adoptadas en el trámite de la Ordenanza No. 59 de 2024, constituyen actos administrativos cuya validez puede ser cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control dispuestos en la **Ley 1437 de 2011**, los cuales constituyen los mecanismos idóneos que el legislador ha diseñado para controvertir los actos emitidos por las autoridades municipales; instrumentos que ofrecen amplias opciones para juzgar la validez de las decisiones administrativas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado el régimen de medidas cautelares de la **Ley 1437 de 2011**²², advirtiéndose que conforme a los artículos 229 y sigs. el ámbito de aplicación de las medidas cautelares se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando las estime necesarias para la protección y garantía provisional del objeto proceso o para la efectividad de la sentencia.

De lo anterior queda claro que el ordenamiento jurídico no solo ha dispuesto los medios de control, sino que previó la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares que pueden comprender la suspensión provisional de las decisiones que se cuestionan, así como la adopción especial de medidas de urgencia. En ese sentido, ha dicho la Corte que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para

²⁰ Sentencia T-019 de 2018.

²¹ Ver, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999, T-211 de 2009, T-222 de 2014 y T-194 de 2021, Sentencias T-194 de 2021, T-127 de 2022

²² Sentencia T- SU-355 de 2015

garantizar la protección de los derechos fundamentales, asegurados por jueces especializados con competencia para decretar medidas cautelares²³.

Caso concreto

Bajo el contexto anterior la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto el trámite y decisiones emitidas respecto a la Ordenanza No. 59 de 2024, tuvo lugar en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y, en esa medida es clara la existencia de un régimen que prevé un sistema extendido y flexible de medidas cautelares aplicables cuando se impugna la validez de un acto sometido a control de la jurisdicción administrativa.

En casos como el que ahora se examina, en el que accionante cuestiona la validez del trámite de la Ordenanza No. 59 de 2024, pretendiendo el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, la actuación de la Asamblea Departamental de Antioquia puede ser cuestionada a través de los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011, pues tales medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo conjuntamente comprendidos con el régimen de medidas cautelares constituyen -al menos *prima facie*- medios ordinarios idóneos y efectivos para dar una respuesta a la pretensión del accionante.

Además, la parte accionante no expuso las razones por las cuales el medio judicial ordinario sería ineficaz para lograr la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente afectado. Tampoco se verifica que exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante, o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, frente al cual la jurisprudencia constitucional en sentencia T-003 de 2022, ha indicado que:

“para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido

²³ Sentencia SU-691 de 2017.

que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.²⁴

Para la acreditación de tal perjuicio, la Corte Constitucional ha establecido, que no basta con afirmar respecto de la afectación de los derechos fundamentales, pues tal aseveración debe acompañarse de pruebas que den certeza al juez de tutela de dicha situación, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. Así mismo, debe acreditar las razones por las cuales el medio judicial ordinario sería ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

En este caso, no se acredita siquiera que la presunta afectación de los derechos fundamental del accionante le esté ocasionando un perjuicio irremediable o que esté próximo a suceder, que cumpla con los presupuestos de inminencia, urgencia, intensidad del daño y menoscabo material o moral de la persona, ni del estudio de los hechos es dable llegar a tal conclusión. Por el contrario, no se aprecia en este caso situaciones fácticas que denoten la presencia de circunstancias de grave amenaza de los derechos invocados, y que requieran la ejecución inmediata de medidas de protección transitorias e impostergables por parte del juez constitucional.

Se insiste en que, siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, ni puede pretenderse que ésta sea una opción alternativa de aquellos, o peor aún, entender que representa la posibilidad de saltar dichos conductos regulares, pues todo ello atentaría contra el debido proceso al que deben estar sometidas las acciones para su normal

²⁴ Cfr., Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.

desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; excepto que se haya interpuesto la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual, se reitera, no se acreditó en el presente caso.

Dado lo anterior, al no acreditarse el requisito de subsidiariedad, se declara improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por Luis Eduardo Peláez Jaramillo en calidad de Diputado Asamblea Departamental de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión puede ser impugnada dentro del término de tres (03) días, de lo contrario, el expediente será remitido a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Surtido dicho trámite se archivará la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**276e8a89307e2ad5402e152e3b346ee34785f92ce6e89b1480ea71aac4
44d9ff**

Documento generado en 16/12/2024 02:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>